

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.- Expropiatorio por el cual se expropia un terreno del Ejido "Las Meladas" del Municipio de San Dimas, Dgo.-..... PAG. 650

DECRETO.- Expropiatorio por el cual se expropia un terreno rural denominado "La Tinajita" del Municipio de Súchil, Dgo.-..... PAG. 656

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, - GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 27, fracción VI de la Constitución General de la República, - los artículos 11 fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10, fracción III, - 30., 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, y con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Que el Comisariado Ejidal de "LAS MELADAS"- Municipio de San Dimas, Dgo., así como la Secretaría de la Reforma Agraria se han dirigido a este Ejecutivo de mi cargo manifestando que el expediente de ampliación de ejidos del núcleo de población ejidal señalado fue resuelto con dictámen negativo, por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 25 de -- enero de 1990, existiendo la circunstancia de que el lugar donde está asentado el centro urbano del ejido de que se trata, - es propiedad particular correspondiente a los lotes 5 y 6 del predio rústico denominado "La Guitarra", predio donde así mismo tienen tierras abiertas al cultivo, originándose por tal motivo conflictos sociales que se han venido agravando en los -- últimos años, existiendo el temor fundado de que en cualquier momento pudiese suscitarse algún hecho lamentable con la consiguiente alteración de la paz pública. En tal virtud, a fin de solucionar el grave problema agrario planteado, solicitan de - este propio Ejecutivo, la expropiación de dos predios rústicos

con una superficie conjunta de 1,051-66-52 hectáreas, los cuales a continuación se especifican: Lote número 20 del fraccionamiento denominado Laguna Colorada, Municipio de Durango, con una superficie de 540-35-28 hectáreas de tierra de agostadero, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste en -- 1,982.00 metros, propiedad de Victorino Cabrales; al Suroeste en línea quebrada de 2 rectas que miden 1,008.00 metros la -- primera y 1,470.00 metros la segunda, colinda en esta dos medidas con terrenos de Laguna Colorada; al Sureste, en -- 2,311.50 metros, con el lote No. 24; al Noreste en 2,289.00 - metros, con el lote No. 21. Esta superficie se conoce actualmente como Rancho Los Angeles, propiedad del C. José Luis Pérez Fierro y se encuentra inscrito en el Registro Público de - la Propiedad de esta capital, bajo la inscripción No. 40426 afoja 305 del tomo 131, con fecha 26 de mayo de 1989; y lote - No. 45 del mismo fraccionamiento Laguna Colorada, Municipio de Durango, con una superficie de 511-31-24 hectáreas de terreno- de agostadero, cuyas medidas y colindancias son las siguien- tes: Partiendo del punto 0 al 1, con rumbo Sureste, 790 57' en 1,740.00 metros, colinda con el lote No. 42; del punto 1 al 2. con rumbo Noroeste, 20 3' en 2,121.00 metros, colinda con el - lote No. 46; de ese punto al 3, con rumbo Noreste 50 28' en -- 1,100.00 metros, del punto 3 al 4, con rumbo Noreste 580 24', - en 704.00 metros, colinda con estos dos lados con el lote No.- 47; del punto 4 al 5, con rumbo Noroeste, en 410 29', en -- 1,470.00 metros, colinda con el lote No. 20; del 5 al 6, con rumbo Suroeste, 160 21', en 400.00 metros, colinda con una par- te del lote No. 50; y finalmente del punto 6 al 0, que fue el de partida, con un rumbo Suroeste, en 190 23', en 4,237.00 me-etros, colinda con resto del lote No. 50 y con los lotes núme-ros 48 y 49. Esta superficie es propiedad de la C. Abigail -- Rodríguez Aguilar de Pérez y se encuentra inscrito en el Re- gistro Público de la Propiedad de esta capital, bajo el número 52521 a foja 140 del tomo 172 de fecha 10 de agosto de -- 1992. Agregando los solicitantes que con dicha expropiación -

quedarían debidamente satisfechas las necesidades agrarias del citado núcleo de población ejidal y por ende cesarían las reclamaciones correspondientes.

En atención a la solicitud de referencia, este ejecutivo dispuso se iniciase y tramitase el procedimiento de expropiación correspondiente, ordenándose recabar las pruebas conducentes, mismas que se circunscriben a la copia del dictámen -- negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 25 de enero de 1990, emitido en el expediente de ampliación del ejido "Las - Meladas", Municipio de San Dimas, Dgo., así como por el informe rendido por el C. Secretario de Desarrollo Rural del Estado.

SEGUNDO: Que del informe que obra en el expediente de expropiación relativa al presente procedimiento, rendido por el C. Secretario de Desarrollo Rural del Estado, se desprende que los predios a los que se hace referencia en el considerando anterior, reúnen las condiciones y ubicación necesarias para ser destinados al objeto por el cual se solicitan, por lo que la dependencia de que se trata concluye que son los más -- indicados para ser expropriados por causa de utilidad pública y destinados para resolver el conflicto agrario que ha quedado - especificado, fundamentando su dictámen técnico en las siguientes observaciones: A) Se efectuó una inspección ocular de -- los inmuebles, constatando que en efecto son predios cuya calidad corresponde a la de agostadero; B) Que por su ubicación - cercana al núcleo ejidal de Las Meladas, Mpio. de San Dimas, - Dgo., son los más apropiados para que por la calidad de sus -- tierras sean destinados a los mismos usos agropecuarios que el resto de las tierras ejidales; y C) Que por su superficie -- son suficientes para resolver las necesidades de ampliación - que tiene el ejido de que se trata.

En consecuencia, por los presupuestos expresados, los-

predios a que se hace referencia son aptos y adecuados para el objetos que se pretende darles, pues se encuentra plenamente demostrada la existencia de una necesidad de orden público e interés social, constituyéndose en el caso la causal de expropiación que establece la fracción III del artículo 10. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Durango, por lo que en consecuencia procede su expropiación, con apoyo en la disposición invocada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 11 fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción III, 30., 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO EXPROPIATORIO:

ARTICULO PRIMERO: Por la causa de utilidad pública prevista en la fracción III del artículo 10. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Durango, se expropian dos predios rústicos con una superficie conjunta de 1.051-66-52 hectáreas, los cuales a continuación se especifican: Lote número 20 del fraccionamiento denominado Laguna Colorada, Municipio de Durango, con una superficie de 540-35-28 hectáreas de tierra de agostadero, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 1,982.00 metros, propiedad de Victorino Cabrales; al Suroeste en línea quebrada de 2 rectas que miden 1,008.00 metros la primera y 1,470.00 metros la segunda, colinda en estas dos medidas con terrenos de Laguna Colorada; al Sureste, en 2,311.50 metros, con el lote No. 24; al Noreste en 2,289.00 metros, con el lote No. 21. Esta superficie se conoce actualmente como Rancho Los Angeles, propiedad del C. -

José Luis Pérez Fierro y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta capital, bajo la inscripción No. 40426 a foja 305 del tomo 131, con fecha 26 de mayo de 1989; y lote No. 45 del mismo fraccionamiento Laguna Colorada, Municipio de Durango, con una superficie de 511-31-24 hectáreas de terreno de agostadero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Partiendo del punto 0 al 1, con rumbo Sureste, 790 56' en 1,740.00 metros, colinda con el lote No. 42; del punto 1 al 2, con rumbo Noroeste, 20 3' en 2,121.00 metros, colinda con el lote No. 46; de ese punto al 3, con rumbo Noreste 50 28' en 1,100.00 metros, del punto 3 al 4, con rumbo Noreste 580 24', en 704.00 metros, colinda con estos dos lados con el lote No. 47; del punto 4 al 5, con rumbo Noroeste, en 410 29', en 1,470.00 metros, colinda con el lote No. 20; del 5 al 6, con rumbo Suroeste, 150 21', en 400.00 metros, colinda con una parte del lote No. 50; y finalmente del punto 6 al 0, que fue el de partida, con un rumbo Suroeste, en 190 23', en 4,237.00 metros, colinda con resto del lote No. 50 y con los lotes números 48 y 49. Esta superficie es propiedad de la C.- Abigail Rodríguez Aguilar de Pérez y se encuentra inscrito en el Registro público de la Propiedad de esta capital, bajo el número 52521 a foja 140 del tomo 172, de fecha 10 de agosto de 1992; para ser entregados al ejido "**LAS MELADAS**", Municipio de San Dimas, Dgo., a fin de resolver el problema agrario generado por el dictámen negativo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 25 de enero de 1990, en el expediente de ampliación del ejido de que se trata, satisfaciendo en esta forma los reclamos agrarios del mencionado núcleo ejidal.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al C. Director General de Catastro del Estado, para que él o su representante, conjuntamente con los representantes del Comisariado Ejidal de "**LAS MELADAS**", Municipio de San Dimas, Dgo., y de la Secretaría de

la Reforma Agraria, levante el Acta de Toma de Posesión y Deslinde de los terrenos expropiados.

ARTICULO TERCERO: En virtud del Convenio celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Durango, la indemnización correspondiente será cubierta por la mencionada dependencia federal a los propietarios acreditados, en los términos de ley.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30. de la Ley de Expropiación del Estado, y notifíquese en los términos de ley a las personas que aparecen como propietarias de los predios expropiados, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO QUINTO: Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad, al igual que el Acta de Posesión y Deslinde, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto Expropiatorio surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, - los artículos 11 fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción III, - 30., 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, y con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Que el Comisariado Ejidal de El Súchil, Municipio del mismo nombre, Durango, así como la Secretaría de la Reforma Agraria, se han dirigido a este Ejecutivo de mi cargo manifestando que existen dos Resoluciones Presidenciales de -- Ampliación de Ejidos, relativas al núcleo ejidal de que se trata, la primera de ellas de fecha 12 de enero de 1938 que lo dota de una superficie de 8,841-70-00 hectáreas, publicada únicamente en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de mayo de 1943, la cual fue ejecutada en forma parcial con fecha - 30 de julio de 1938, entregándose únicamente del total de hectáreas concedidas la superficie de 4,402-90-00 hectáreas, por lo que en consecuencia quedaron pendientes de entregarse - - 4,438-80-00 hectáreas; y la segunda Resolución de fecha 10 de febrero de 1947, dotando en ampliación al ejido señalado la superficie de 4,646-20-00 hectáreas, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación con fecha 7 de mayo del mismo año, -- llevándose a cabo la ejecución correspondiente con fecha 11 de

julio de 1947. Ahora bien, que desde la fecha de la ejecución parcial de la primera Resolución Presidencial el ejido - de El Súchil, Dgo., por conducto de su Comisariado Ejidal ha pretendido la ejecución total de dicha Resolución a fin de - que se le haga entrega de la superficie pendiente, es decir, - como ya quedó asentado, de una superficie de 4,438-80-00 hectáreas, mismas que desde hace mucho tiempo corresponden a pequeñas propiedades debidamente instaladas y posesionadas, lo que ha provocado que en dos ocasiones hayan sido invadidas - por los peticionarios, crándose con ello conflictos sociales - que se han venido agravando en los últimos años, existiendo - el temor fundado de que en cualquier momento pudiese suscitar - se algún hecho lamentable, con la consiguiente alteración de la paz pública. Por tal motivo, a fin de solucionar el grave problema agrario planteado, solicitan de este propio Ejecutivo la expropiación de la pequeña propiedad denominada "La Tinajita", constituida por el lote 2 y fracción oriente del lote No. 1 del predio rústico "Bolsa de Fierro" o "Sierra de -- Michis", ubicado en los Municipios de Nombre de Dios y Súchil, ambos del Estado de Durango, con una superficie total - de 2,878-05-56 hectáreas de agostadero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Sur, terrenos de San Juan de Michis; partiendo del punto 1 con rumbo NE 47° 50' y distancia de 2,359.60 metros, para llegar al vértice No. 2; de este vértice y con un rumbo de NE 62° 19' y distancia de - -- 200.30 metros, se llegó al vértice No. 3; de este vértice - con rumbo al SE 19° 07' y distancia de 280.30 metros se llegó al vértice No. 4; de este vértice con un rumbo de - - SE 69° 19' y distancia de 83.30 metros, se llegó al vértice No. 5; de este vértice con un rumbo de SE 61° 06' y distancia de 62.30 metros, se llegó al vértice No. 6; de este -

vértice con un rumbo de SE 380 10' y distancia de 168.30 metros, se llegó al vértice No. 7; de este vértice con un rumbo de SE 470 37' y distancia de 90.30 metros, se llegó al vértice No. 8; de este vértice con un rumbo de SE 520 24' y distancia de 135.30 metros, se llegó al vértice No. 9; de este vértice con un rumbo de SE 580 12' y distancia de 84.30 metros, se llegó al vértice No. 10; de este vértice con un rumbo de SE 640 18' y distancia de 103.30 metros, se llegó al vértice No. 11; de este vértice con un rumbo de SE 740 49' y distancia de 190.60 metros, se llegó al vértice No. 12; de este vértice con un rumbo de SE 740 28' y 101.30 metros, se llegó al vértice No. 13; de este vértice con rumbo de SE 680 56' y distancia de -- 2,012.20 metros, se llegó al vértice No. 14; de este vértice con rumbo de SE 730 43' y distancia de 1,706.60 metros, se llegó al vértice No. 15; de este vértice con rumbo de SE 890 48' y distancia de 166.30 metros, se llegó al vértice No. 16; de este vértice con rumbo de SE 750 03' y con una distancia de -- 1,551.50 metros, se llegó al vértice 17 conocido como Mojonera Cerro del Jacal; al Oriente, Comunidad de San José de Abajo, - con un rumbo de NW 20 58' y 7,010.00 metros, se llegó al vértice No. 18; al Norte, Ejido del Poblado La Michilía, terrenos- propiedad del Señor Armando González y terreno de la familia - Puente; con distancia del vértice No. 18 al vértice No. 19 de 1,643.59 metros, con un rumbo de NW 660 40' se llegó al vértice No. 19; de este vértice con un rumbo de SW 60 14' y distan- cia de 2,875.72 metros, se llegó al vértice No. 20; de este - vértice con un rumbo de SW 120 50' y distancia de 212.40 me- tros, se llegó al vértice 21; de este vértice con un rumbo de NW 850 12' y distancia de 675.30 metros, se llegó al vértice - No. 22; de este vértice con un rumbo de SW 170 08' y distan- cia de 1,353.80 metros, se llegó al vértice No. 23; de este - vértice con un rumbo de NW 710 48' y distancia de 4,236.86 me- tros, se llegó al vértice No. 24, conocido como Mojonera Tina- jitas; al Poniente, propiedad de los condueños vecinos de la-

población de Vicente Guerrero, del vértice No. 24 al vértice - No.1 que fue el punto de partida, tiene un rumbo de SW 10o 22' y distancia de 4,045.30 metros; propiedad de María Eugenia -- González Sánchez Castellanos, con certificado de inafectabilidad ganadera número 166393 de fecha 17 de febrero de 1958, inscrito en el Registro Agrario Nacional con fecha 17 de octubre de 1962, bajo el número 67 del libro de Pequeñas Propiedades - Ganaderas 9-I e inscrita la escritura correspondiente en el -- Registro público de la Propiedad, bajo el número 2, tomo 30, - serie "A", con fecha 13 de diciembre de 1958 en la ciudad de - Nombre de Dios, Dgo. Agregando los solicitantes que con dicha expropiación quedarían debidamente satisfechas las necesidades agrarias del citado núcleo de población ejidal y por ende cesarían sus reclamaciones de la superficie sobre la cual quedó - inejecutada la Resolución Presidencial de fecha 12 de enero de 1938.

En atención a la solicitud de referencia, este Ejecutivo dispuso se iniciase y tramitase el procedimiento de expropiación correspondiente, ordenándose recabar las pruebas conducentes, mismas que se circunscriben a la copia de la Resolución Presidencial de fecha 12 de enero de 1938 que dotó al ejido - El Súchil, Municipio del mismo nombre, de una superficie de -- 8,841-70-00 hectáreas, así como de su respectiva Acta de Ejecución y por otro lado el informe rendido por el C. Secretario - de Desarrollo Rural del Estado.

SEGUNDO: Que del informe que obra en el expediente de expropiación relativa al presente procedimiento, rendido por - el C. Secretario de Desarrollo Rural del Estado, se desprende que el predio al que se hace referencia en el considerando anterior, reúne las condiciones y ubicación necesarias para ser destinado al objeto por el cual se solicita, por lo que la dependencia de que se trata concluye que es el más indicado pa

ra ser expropiado por causa de utilidad pública y destinado -- para resolver el conflicto agrario que ha quedado especificado, fundamentando su dictámen técnico en las siguientes observaciones: A) Se efectuó una inspección ocular del inmueble, constatando que en efecto es un predio cuya calidad corresponde a la de agostadero; B) Que por su ubicación cercana al núcleo ejidal de El Súchil, Dgo. es el más apropiado para que por la calidad de sus tierras sea destinado a los mismos usos agropecuarios que el resto de las tierras ejidales; y C) Que por su superficie es suficiente para resolver las necesidades de ampliación que tiene el ejido de que se trata.

En consecuencia, por los presupuestos expresados, el predio a que se hace referencia es apto y adecuado para el objeto que se pretende darle, pues se encuentra plenamente demostrada la existencia de una necesidad de orden público e interés social, constituyéndose en el caso la causal de expropiación que establece la fracción III del artículo 10. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Durango, por lo que en consecuencia procede su expropiación con apoyo en la disposición invocada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 11 fracción IV y 70 -- fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción III, 30., 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO EXPROPIATORIO:

ARTICULO PRIMERO: Por la causa de utilidad pública -- prevista en la fracción III del artículo 10. de la Ley de Ex-

propiedad vigente en el Estado de Durango, se expropia el terreno rústico denominado "**LA TINAJITA**", formado del lote No. 2 y fracción oriente del lote No. 1 del predio rústico "Bolsa de Fierro" o "Sierra de Michis", de los Municipios de NOMBRE DE DIOS Y SÚCHIL, ambos del Estado de Durango, con una superficie total de 2,878-05-56 hectáreas de agostadero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Sur, terrenos de San Juan de Michis; partiendo del punto 1 con rumbo de NE 47° 50' y distancia de 2,359.60 metros, para llegar al vértice No. 2; de este vértice y con un rumbo de NE 62° 19' y distancia de 200.30 metros, se llegó al vértice No. 3; de este vértice con rumbo de SE 19° 07' y distancia de 280.30 metros, se llegó al vértice No. 4; de este vértice con un rumbo de SE 69° 19' y distancia de 83.30 metros, se llegó al vértice No. 5; de este vértice con un rumbo de SE 61° 06' y distancia de 62.30 metros, se llegó al vértice No. 6; de este vértice con un rumbo de SE 38° 10' y distancia de 168.30 metros, se llegó al vértice No. 7; de este vértice con un rumbo de SE 47° 37' y distancia de 90.30 metros, se llegó al vértice No. 8; de este vértice con un rumbo de SE 52° 24' y distancia de 135.30 metros, se llegó al vértice No. 9; de este vértice con un rumbo de SE 58° 12' y distancia de 84.30 metros, se llegó al vértice No. 10; de este vértice con un rumbo de SE 64° 18' y distancia de 103.30 metros, se llegó al vértice No. 11; de este vértice con un rumbo de SE 74° 49' y distancia de 190.60 metros, se llegó al vértice No. 12; de este vértice con un rumbo de SE 74° 28' y 101.30 metros, se llegó al vértice No. 13; de este vértice con un rumbo de SE 68° 56' y distancia de 2,012.20 metros, se llegó al vértice No. 14; de este vértice con rumbo de SE 73° 43' y distancia de 1,706.60 metros, se llegó al vértice No. 15; de este vértice con rumbo de SE 89° 48' y distan-

cia de 166.30 metros, se llegó al vértice No. 16; de este vértice con rumbo de SE 750 03' y una distancia de 1,551.50 metros, se llegó al vértice 17 conocido como Mojonera Cerro del Jacal; al Oriente, Comunidad de San José de Abajo, con un rumbo de NW 20 58' y 7,010.00 metros, se llegó al vértice No. 18; al Norte, Ejido del Poblado la Michilía, terrenos propiedad -- del señor Armando González y terreno de la familia Puente; con distancia del vértice No. 18 al vértice No. 19 de 1,643.59 metros, con un rumbo de NW 660 40' se llegó al vértice No. 19; - de este vértice con un rumbo de SW 60 14' y distancia de - - 2,875.72 metros, se llegó al vértice No. 20; de este vértice- con un rumbo de SW 120 50' y distancia de 212.40 metros, se - llegó al vértice 21; de este vértice con un rumbo de NW 850 - 12' y distancia de 675.30 metros se llegó al vértice No. 22; de este vértice con un rumbo de SW 170 08' y distancia de 1,353.80 metros, se llegó al vértice No. 23; de este vértice con un -- rumbo de NW 710 48' y distancia de 4,236.86 metros, se llegó - al vértice No. 24, conocido como Mojonera Tinajitas; al Poniente, propiedad de los condueños vecinos de la población de - Vicente Guerrero, del vértice No. 24 al vértice No. 1 que fue el punto de partida, tiene un rumbo de SW 100 22' y distancia- de 4,045.30 metros; el cual cuenta con certificado de inafec- tabilidad ganadera No. 166393 de fecha 17 de febrero de 1958,- inscrito en el Registro Agrario Nacional con fecha 17 de octu- bre de 1962, bajo el número 67 del libro de Pequeñas Propieda- des Ganaderas 9-I y así mismo inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Nombre de Dios, Dgo., el 13 de diciembre de 1958 bajo el número 2, tomo 30, serie "A" a nombre de la C. - María Eugenia González Sánchez Castellanos; para ser entrega- das al ejido El Súchil, Municipio de Nombre de Dios, Dgo., a - fin de resolver el problema agrario generado por la ejecución- parcial de la Resolución Presidencial de fecha 12 de enero de 1938 que dotó a dicho ejido con una superficie de 8,841-70-00 hectáreas, de las cuales únicamente se les entregó una superfi

cie de 4,402-90-00 hectáreas, satisfaciendo en esta forma los reclamos del mencionado núcleo ejidal por la superficie no entregada.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al C. Director General de Catastro del Estado, para que él o su representante, conjuntamente con los representantes del Comisariado Ejidal de El Súchil, Municipio del mismo nombre, Dgo. y de la Secretaría de la Reforma Agraria, levante el Acta de Toma de Posesión y Deslinde del terreno expropiado.

ARTICULO TERCERO: En virtud del Convenio celebrado - entre la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Durango, la indemnización correspondiente será cubierta por la mencionada dependencia federal a la propietaria acreditada, en los términos de ley.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3o. de la Ley de Expropiación del Estado, y notifíquese en los términos de ley a la persona que aparece como propietaria del predio expropiado, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO QUINTO: Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad, al igual que el Acta de Posesión y Deslinde, para los efectos legales correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

UNICO: El presente Decreto Expropiatorio surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el -

Periodico Oficial del Estado,

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, -
a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecien-
tos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA